



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (149)

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinticinco (2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 025 DE 2016 – PNN GORGONA”

La Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 476 de 2012, y

I. CONSIDERANDO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La Constitución Política de 1991, en su artículo 4, inciso segundo, establece: “*es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*”.

En este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante, lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. COMPETENCIA

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria, en materia ambiental, a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1 del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una Unidad Administrativa Especial adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. De igual manera, en el artículo 2, numeral 13, del Decreto 3572 del 2011, se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Por su parte, el artículo 2.2.2.1.16.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en el Decreto en mención. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma *ibidem* establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974, y del numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011.

Por medio del artículo quinto de la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se otorga la potestad en materia sancionatoria a los Directores Territoriales para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

El Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturales e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Decreto 2811 de 1974.

Que el Sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente acto administrativo resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada:

(...) a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo.

Las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional pues, por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables y, por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública. Lo anterior, conlleva a que en estas áreas se limite el actuar de los particulares, ya que este debe estar estrictamente ligado a fines ecológicos en consonancia con el inciso segundo del artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el Decreto 2811 de 1974. Así mismo, las actividades que podrán realizarse serán las exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del Decreto *ibidem*, en todo caso, sujetas a



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

autorización previa, quedando prohibidas tanto aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, como aquellas definidas en el artículo 336 del Decreto 2811 de 1974 y su norma reglamentaria contenida en el Decreto 622 de 1977, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes.

Mediante la Resolución No. 141 del 19 de julio de 1984, el Ministerio de Agricultura aprobó el Acuerdo No. 062 del 25 de noviembre de 1983, expedido por el INDERENA, *“por el cual se reserva, alindera y declara como Parque Nacional Natural un área ubicada en jurisdicción del Departamento del Cauca”*, área que se denominó Parque Nacional Natural Gorgona. Posteriormente, mediante la Resolución No. 1265 del 25 de octubre de 1995, se realinderaó dicho Parque y se declaró su zona amortiguadora, disposición que fue modificada y corregida por la Resolución No. 232 del 19 de marzo de 1996, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente.

Por medio de la Resolución No. 295 del 2 de agosto de 2018, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Gorgona, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el mencionado Parque Nacional.

II. HECHOS

PRIMERO. El 3 de junio del 2016, mediante el Formato Actividades de Prevención, Vigilancia y Control elaborado por el Grupo Operativo del Parque Nacional Natural Gorgona, se reportó que, al interior del área protegida, siendo aproximadamente las 02:42 horas y en las coordenadas N 03° 03' 28.8" W 78° 07' 50.4", se encontraron seis (6) embarcaciones fondeadas con ancla realizando actividades de pesca con volantín.

SEGUNDO. Al evidenciar la presencia de los funcionarios de Parques Nacionales Naturales, quienes iban acompañados por la Policía Nacional de Colombia, dos (2) de las embarcaciones emprendieron huida y las cuatro (4) restantes procedieron a recoger sus artes de pesca, a lo que se procedió a solicitarles su traslado al sector El Poblado.

TERCERO. La relación de las embarcaciones es la siguiente:

PRIMERA EMBARCACIÓN: “CON DIOS AL MAR”		
NOMBRE COMPLETO	IDENTIFICACIÓN	RANGO
Héctor Estupiñán	C.C. 13.105.441	Capitán
Erminzu Mancilla	No relacionó	Tripulante
Antonio Paz Maradona	No relacionó (menor de edad)	Tripulante
Juan Carlos Grueso Portocarrero	C.C. 1.086.196.375	Tripulante
Diego Martín Valencia Platicón	C.C. 1.089.802.344	Tripulante
Dagoberto Arboleda	C.C. 87.190.813	Tripulante



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

SEGUNDA EMBARCACIÓN: "LA BENDICIÓN DE DIOS"

NOMBRE COMPLETO	IDENTIFICACIÓN	RANGO
José Valencia Camacho	C.C. 13.107.152	Capitán
Eider Tamayo Hinestroza	C.C. 1.078.688.416	Tripulante
José Arley García Ricaurte	C.C. 118.008.152	Tripulante
José Luis Platicón Platicón	C.C. 1.086.195.518	Tripulante
Luis Castro Jaramillo	C.C. 16.882.063	Tripulante
Rodolfo Rodríguez Mina	C.C. 1.089.798.709	Tripulante
Francisco Camacho Portocarrero	C.C. 1.028.149.148	Tripulante
Arincy Sinisterra Charola	C.C. 87.175.021	Tripulante

TERCERA EMBARCACIÓN: "LA MILAGROSA"

NOMBRE COMPLETO	IDENTIFICACIÓN	RANGO
Melkis Díaz Perea	C.C. 16.446.231	Capitán
Roselvo Orovi Estupiñán	C.C. 13.105.935	Tripulante
Carlos Elmer Estupiñán Hinestroza	C.C. 11.886.051	Tripulante
Daniel Belalcázares Flórez	C.C. 16.491.648	Tripulante
Francisco Camacho Jaramillo	C.C. 13.104.452	Tripulante
Modesto Torres Carvajal	C.C. 13.104.624	Tripulante
Roberto Andrés Valencia Rengifo	C.C. 1.111.758.918	Tripulante

CUARTA EMBARCACIÓN: SIN IDENTIFICACIÓN

NOMBRE COMPLETO	IDENTIFICACIÓN	RANGO
Efrén Estupiñán Jaramillo	C.C. 13.107.056	Capitán
Joaquín Colorado Riasco	C.C. 13.104.113	Tripulante
Juan Cortés Hinestroza	C.C. 13.106.844	Tripulante
Julio César Grueso Mosquera	C.C. 1.089.801.317	Tripulante
Franyei Camacho Hinestroza	C.C. 1.085.546.334	Tripulante
Wilmar Banguera Rentería	No relacionó (menor de edad)	Tripulante

CUARTO. En el anexo No. 1 del Formato mencionado con anterioridad, se identificaron preliminarmente las especies hidrobiológicas halladas al interior de la embarcación "LA MILAGROSA", así:

ESPECIE	CANTIDAD	PESO TOTAL
Pargo	727	
Jurel	42	
Patiseca	40	
Culinegra	35	
Pargo Chillado	8	
Bravo	8	
Castalias	10	
Huayaipe	5	
Atún	1	



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Pampano	1	
Total	877	700 kg

QUINTO. En virtud de lo anterior, por medio de Acta de Medida Preventiva en Flagrancia de fecha 3 de junio del 2016, se ordenó la suspensión de la actividad de pesca y se procedió con el decomiso preventivo de los elementos que se describen a continuación:

ELEMENTO	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN
Canoa tipo viento y marea en fibra	1	Denominada "La Milagrosa", color blanco y verde, largo 13.90 x ancho 2.70 m
Cava	1	N/A
Volantines	7	N/A
Planta Eléctrica	1	N/A
Motor Yamaha 15 E150DMH	1	No. 664k21182678c
Motor Yamaha 40	1	No. 654kl1026653f
Motor Suzuki 15 dt115Ax01504	1	No. 11235

Asimismo, se procedió con la aprehensión preventiva del material hidrobiológico hallado en la embarcación "LA MILAGROSA".

SEXTO. Por medio de Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 002 del 3 de junio del 2016, se describió con mayor detalle el material hidrobiológico que había sido hallado al interior de la embarcación "LA MILAGROSA", así:

ESPECIE	CANTIDAD	LT CM (MIN – MAX)	PESO (KG)
<i>Lutjanus peru</i> (Pargo rojo)	727	36-50	908,75
<i>Caranx caninus</i> (Jurel)	42	31	105
<i>Euthynnus lineatus</i> (Patiseca)	40	54-60	96
<i>Caranx sexfasciatus</i> (Colinegro)	35	64	87,5
<i>Lutjanus novemfasciatus</i> (Amarillo)	8	80	80
<i>Seriola rivoliana</i> (Bravo)	8	68	32
<i>Thunnus albacares</i> (Albacora)	1	74	6
(Castalia)	10	56-59	30
<i>Seriola peruana</i> (Huayaipe)	5	48	6
TOTAL	876		1351,25

Adicionalmente, se realizó la caracterización de la zona presuntamente afectada y se determinó que con dicha actividad se había causado una afectación **GRAVE** al área protegida.

SÉPTIMO. El material hidrobiológico aprehendido de las cuatro (4) embarcaciones, conformado por un total de 1.646 individuos con un peso aproximado de 3.580 kilogramos, fue objeto de verificación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud de la Gobernación del Cauca, a fin de determinar su aptitud para el consumo humano. Como resultado de dicha evaluación, 3.130



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

kilogramos del recurso hidrobiológico fueron donados a diversas entidades y fundaciones conforme consta en las actas que reposan en el expediente y tal y como se describe a continuación:

ENTREGA O DONACIÓN	FECHA	ESPECIE	PESO TOTAL
PRIMERA RONDA DE ENTREGA Y DONACIÓN DEL RECURSO HIDROBIOLOGICO			
Armada Nacional de Colombia	3/06/2016	Pargo	950 kg
		Albacora	
		Jurel	
		Bravo	
		Patiseca	
		Pampano y otros	
Fundación FFUNDAMOR	3/06/2016	Pargo	100 kg
Fundación Levante en Marcha	3/06/2016	Pargo	100 kg
Policía Nacional de Colombia – Dirección de Carabineros con sede en Gorgona	6/06/2016	Pargo y Bravo	100 kg
Policía Nacional de Colombia con sede en Guapi	6/06/2016	Pargo y Bravo	100 kg
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF	7/06/2016	Pargo	200 kg
Pastoral Social de Guapi	7/06/2016	Pargo	600 kg
SEGUNDA RONDA DE ENTREGA Y DONACIÓN DEL RECURSO HIDROBIOLOGICO			
Consejo Comunitario ODEMAP MOSQUEAR NORTE	8/06/2016	Patiseca	200 kg
		Jurel	
		Pargo	
		Bravo	
Hogar Comunitario El Cariñito, El Bajito	8/06/2016	Albacora	60 kg
		Jurel	
		Pargo	
		Patiseca	
Hogar Comunitario Corazón de la Virgen	8/06/2016	Jurel	70 kg
		Pargo	
		Patiseca	
Centro Educativo El Cantil	8/06/2016	Jurel	50 kg
		Pargo	
Cárcel del municipio de Guapi	8/06/2016	Pargo	100 kg
Centro Educativo El Tortugo	8/06/2016	Pargo	50 kg
		Culinegro	
		Jurel	



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

		Bravo	
Liceo del Pacífico	8/06/2016	Pargo	160 kg
		Patiseca	
		Jurel	
		Bravo	
		Pargo	
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF con sede en Mosquera, Nariño	8/06/2016	Patiseca	160 kg
		Jurel	
		Bravo	
		Pargo	
Centro Educativo Pampa Chapi	8/06/2016	Patiseca	40 kg
		Jurel	
		Pargo	
Centro Educativo Playa Nueva	8/06/2016	Patiseca	40 kg
		Jurel	
		Pargo	
Centro Educativo Firme de Cifuentes	8/06/2016	Patiseca	50 kg
		Jurel	
		Pargo	

OCTAVO. Por su parte, un total de 450 kilogramos del recurso hidrobiológico se encontraba en mal estado, motivo por el cual se procedió a su disposición final mediante enterramiento, de acuerdo con lo consignado en las actas suscritas para tal efecto y como se describe a continuación:

RECURSO ENTERRADO POR ENCONTRARSE EN ESTADO DE DESCOMPOSICIÓN		
4/06/2016	Jurel	200 kg
	Pargo	
	Patiseca	
	Albacora	
9/06/2016	Jurel	250 kg
	Pargo	
	Patiseca	
	Albacora	
	Colinegro	

NOVENO. Mediante Auto No. 036 del 9 de junio del 2016, se legalizaron las medidas preventivas impuestas en contra de **FRANCISCO CAMACHO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.104.452, en su calidad de Capitán de la embarcación "LA MILAGROSA", consistentes en el decomiso preventivo de los elementos enunciados en el hecho **QUINTO**, así como en la aprehensión preventiva del material hidrobiológico hallado al interior de dicha embarcación.

DÉCIMO. Adicionalmente, en los párrafos segundo y tercero del artículo primero del resuelve del anterior acto administrativo, se dispuso la devolución de los siguientes elementos y se ordenó mantener el decomiso preventivo sobre los demás:



ELEMENTO	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN
Cava	1	N/A
Planta Eléctrica	1	N/A
Motor Yamaha 15 E150DMH	1	No. 664k21182678c
Motor Yamaha 40	1	No. 654kl1026653f
Motor Suzuki 15 dt115Ax01504	1	No. 11235

DÉCIMO PRIMERO. Dicho acto administrativo fue comunicado a **FRANCISCO CAMACHO JARAMILLO** el 14 de junio del 2016, tal y como consta en el expediente.

DÉCIMO SEGUNDO. El 14 de junio de 2016, siendo las 10:46 horas, se llevó a cabo diligencia de versión libre rendida por **FRANCISCO CAMACHO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.104.452, ante la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en relación con los hechos objeto de investigación.

DÉCIMO TERCERO. Mediante Acta de fecha 18 de junio de 2016, se efectuó la entrega de los elementos descritos en el hecho **DÉCIMO** a **FRANCISCO CAMACHO JARAMILLO**, quien los recibió a conformidad, circunstancia que quedó debidamente registrada en el citado documento.

DÉCIMO CUARTO. Por medio del Auto No. 042 del 18 de julio del 2016, se levantaron las medidas preventivas consistentes en el decomiso preventivo de la motonave "LA MILAGROSA" y la aprehensión preventiva del recurso hidrobiológico encontrado, toda vez que este había sido donado. Por su parte, las demás medidas preventivas se mantuvieron en firme.

DÉCIMO QUINTO. Dicho acto administrativo le fue notificado personalmente a **FRANCISCO CAMACHO JARAMILLO** el 18 de agosto del 2016.

DÉCIMO SEXTO. Mediante Acta con fecha del 18 de agosto del 2016, se efectuó la entrega de la embarcación denominada "LA MILAGROSA" a **FRANCISCO CAMACHO JARAMILLO**, quien la recibió a conformidad, circunstancia que quedó debidamente consignada en el referido documento.

DÉCIMO SÉPTIMO. Por medio del Auto No. 005 del 22 de marzo del 2018, se dio apertura a la investigación sancionatoria ambiental y se formuló pliego de cargos en contra de **FRANCISCO CAMACHO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.104.452, con ocasión de las actividades de pesca que realizó el 3 de junio del 2016 al interior del PNN Gorgona, presuntamente vulnerando la normatividad ambiental vigente.

DÉCIMO OCTAVO. Dicho acto administrativo le fue notificado personalmente a **FRANCISCO CAMACHO JARAMILLO** el 5 de abril del 2018.

DÉCIMO NOVENO. Mediante oficio radicado el 6 de abril de 2018, es decir, dentro del término legal establecido, el investigado presentó memorial de descargos frente a los hechos objeto de investigación en el cual expuso su versión de lo sucedido.

VIGÉSIMO. Por medio del Auto No. 089 del 14 de agosto del 2025, se dio apertura al periodo probatorio y se tomaron otras determinaciones.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

VIGÉSIMO PRIMERO. Finalmente, por medio del Auto No. 140 del 10 de noviembre del 2025 se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. CORREGIR las actuaciones administrativas surtidas en virtud del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de **FRANCISCO CAMACHO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.104.452, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo y, en consecuencia,

ARTÍCULO SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTO los siguientes actos administrativos, así como las actuaciones que se derivaron de los mismos, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:

- Auto No. 005 del 22 de marzo del 2018 "Por medio del cual se apertura investigación y se formulan cargos en contra del señor Francisco Camacho Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.104.452 de El Charco – Nariño".
- Auto No. 088 del 13 de agosto del 2025 "Por medio del cual se apertura periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio ambiental con expediente Núm. 025-2016 Gorgona y se toman otras determinaciones".

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **FRANCISCO CAMACHO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.104.452, por las actividades de pesca realizadas al interior del Parque Nacional Natural Gorgona el 3 de junio del 2016, presuntamente contrariando la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, en la medida en que no ha operado la caducidad de la acción sancionatoria ambiental conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 18 de la Ley 2387 del 2024.

VIGÉSIMO SEGUNDO. El anterior auto fue notificado tal y como obra en el expediente.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

El artículo 63 de la Constitución Política de 1991 establece lo siguiente:

Artículo 63. Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, **son inalienables, imprescriptibles e inembargables**. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En relación con lo anterior, el constituyente atribuyó a los Parques Naturales las mismas prerrogativas de los bienes de uso público, esto es, que son inalienables, imprescriptibles e inembargables, toda vez que se califican como áreas de especial importancia ecológica que involucran un nivel más estricto de conservación.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

2. LEY 2 DE 1959 "POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES".

La Ley 2 de 1959 señala de manera expresa que:

Artículo 13. Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, déclárense **"Parques Nacionales Naturales"** aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y **en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.** (...). (Subrayas y negrillas fuera de texto)

3. DECRETO 2811 DE 1974 "POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN MEDIO AMBIENTE".

El Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974, en su artículo 331 indica cuáles son las actividades permitidas en el Sistema de Parques Nacionales. En relación con los parques nacionales, señala lo siguiente:

a. En los parques Nacionales, **las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura;** (...) (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 332 *ibidem* define en qué consiste cada una de estas actividades:

ARTÍCULO 332.- Las actividades permitidas en las áreas de sistemas de parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

- a. **De conservación:** Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;
- b. **De investigación:** Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;
- c. **De educación:** Son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;
- d. **De recreación:** Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques Nacionales;
- e. **De cultura:** Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

- f. De recuperación y control:** Son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

Por consiguiente, cualquier actividad que contrarie las ya mencionadas con anterioridad, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas a las que haya lugar.

4. DECRETO 1076 DE 2015 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE”.

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.1.15.1, consagra un catálogo de conductas que se encuentran prohibidas al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, dentro de las cuales se encuentran los parques nacionales:

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

(...)

10. **Ejercer cualquier acto de pesca**, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

5. LEY 1333 DE 2009 “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, MODIFICADA PARCIALMENTE POR LA LEY 2387 DEL 2024.

Que, como ya fue mencionado, conforme a lo estipulado en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo segundo de la Ley 2387 del 2024, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está radicada en cabeza del Estado quien, a su vez, la ejerce a través de entidades tales como Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece la noción sobre las infracciones en materia ambiental, así:

Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Además, se consagra en los párrafos del artículo precitado que:

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

En cuanto al inicio del procedimiento sancionatorio, este se regló en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el cual preceptúa:

El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

En lo atinente a las intervenciones de personas interesadas en el desarrollo del proceso sancionatorio, se estableció en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, lo siguiente:

Artículo 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINAE.



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

El artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, por otro lado, contempla la remisión del caso a otras autoridades, así:

Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

En lo relacionado con la verificación de los hechos, la precitada ley dispone en su artículo 22 que:

La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Frente al rol de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios en el marco del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala que:

(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

IV. CONSIDERACIONES

Con fundamento en los elementos fácticos y jurídicos anteriormente expuestos, se aborda el análisis de los siguientes documentos que obran en el expediente los cuales sirven de motivación para el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental de acuerdo con lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. Estos son:

- Formato Actividades de Prevención, Vigilancia y Control con fecha del 3 de junio del 2016, con sus respectivos anexos.
- Acta de Medida Preventiva en Flagrancia con fecha del 3 de junio del 2016.
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 003 del 3 de junio del 2016.
- Oficio No. S – 2016 – Sin Número / DICAR – ISGOR.29.25 del 3 de junio del 2016.
- Registros de Cadena de Custodia.
- Acta de donación del producto decomisado al Comandante del Grupo de Infantería de Marina de la Isla Gorgona, con fecha del 3 de junio del 2016.
- Solicitud de donación de productos hidrobiológicos por parte de FFUNDAMOR, con fecha del 6 de junio del 2014.
- Acta de donación del producto decomisado a la fundación FFUNDAMOR, con fecha del 3 de junio del 2016.
- Acta de donación del producto decomisado a la fundación Levante en Marcha, con fecha del 3 de junio del 2016.
- Acta de enterramiento del producto hidrobiológico aprehendido con fecha del 4 de junio del 2016.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

- Acta de donación del producto decomisado a la Policía Nacional de Colombia, con fecha del 6 de junio del 2016.
- Acta de donación del producto decomisado al comandante de Subestación de Carabineros Isla Gorgona, con fecha del 6 de junio del 2016.
- Solicitud de donación de productos hidrobiológicos por parte del ICBF, con fecha del 27 de mayo del 2016.
- Acta de donación del producto decomisado al ICBF, con fecha del 7 de junio del 2016.
- Acta de donación del producto decomisado a la Pastoral Social, con fecha del 7 de junio del 2016.
- Solicitud de donación de productos hidrobiológicos por parte del Consejo Comunitario ODEMAP Mosquera Norte, con fecha del 6 de junio del 2016.
- Acta de donación del producto decomisado al Consejo Comunitario ODEMAP Mosquera Norte, con fecha del 8 de junio del 2016.
- Acta de donación del producto decomisado al Hogar Comunitario El Cariñito, con fecha del 8 de junio del 2016.
- Acta de donación del producto decomisado al Hogar Comunitario Corazón de la Virgen, con fecha del 8 de junio del 2016.
- Acta de donación del producto decomisado al Centro Educativo El Cantil, con fecha del 8 de junio del 2016.
- Acta de donación del producto decomisado a la Cárcel del municipio de Guapi, Cauca, con fecha del 8 de junio del 2016.
- Acta de donación del producto decomisado al Centro Educativo Tortuga, con fecha del 8 de junio del 2016.
- Acta de donación del producto decomisado a la Institución Educativa Liceo del Pacífico, con fecha del 8 de junio del 2016.
- Acta de donación del producto decomisado al ICBF, con fecha del 8 de junio del 2016.
- Acta de donación del producto decomisado al Centro Educativo Pampa Chapi, con fecha del 8 de junio del 2016.
- Acta de donación del producto decomisado al Centro Educativo Playa Nueva, con fecha del 8 de junio del 2016.
- Acta de donación del producto decomisado al Centro Educativo Firme, con fecha del 8 de junio del 2016.
- Acta de enterramiento del producto hidrobiológico aprehendido con fecha del 9 de junio del 2016.
- Actas suscritas por el área de salud ambiental de la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca, de junio del 2016.
- Constancia sobre la cantidad de material hidrobiológico donado y la cantidad de material enterrado, con fecha del 9 de junio del 2016.
- Diligencia de versión libre rendida por Francisco Camacho Jaramillo el 14 de junio del 2016.
- Acta de entrega con fecha del 18 de junio del 2016.
- Acta de entrega con fecha del 18 de agosto del 2016.
- Oficio con descargos presentado por el investigado el 6 de abril del 2018.
- Y los demás documentos y material fotográfico que conforman el expediente.

De conformidad con lo descrito con anterioridad y del análisis de los documentos que obran en el expediente, esta Autoridad Ambiental estima que es procedente dar inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental establecido en la Ley 1333



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, en contra de **FRANCISCO CAMACHO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.104.452, al advertir la comisión de una presunta infracción ambiental, específicamente por la ejecución de actividades de pesca dentro del Parque Nacional Natural Gorgona el 3 de junio del 2016, las cuales se encuentran prohibidas según el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

Así, esta Autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente contrario a las normas anteriormente referenciadas, por lo que se adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental, salvaguardando en todas sus etapas el debido proceso.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de sus facultades legales,

V. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra de **FRANCISCO CAMACHO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.104.452, al advertir la ejecución de actividades de pesca dentro del Parque Nacional Natural Gorgona el 3 de junio del 2016, presuntamente contrariando lo establecido en el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el presente acto administrativo a **FRANCISCO CAMACHO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.104.452, de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. REALIZAR de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con establecido en el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. PUBLICAR este acto administrativo en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993,



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

así como en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra el presente acto administrativo NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ALZATE

Directora Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales

Elaboró: DMC
Daniela Mejia
Abogada
DTPA

Revisó: *MR*
Margarita María Marín
Profesional Jurídica
DTPA

Aprobó:
Gloria Teresita Serna Alzate
Directora Territorial
DTPA

Revisó: *CJS*
Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Especializado
Jurídica
DTPA